



CONSTANCIA. Al Despacho de la señora Juez, informando que la Defensora de Familia de Puerto Asís en representación de la niña J.A.G.J. presenta demanda ejecutiva de alimentos. Sírvase proveer. Puerto Asís, 28 de junio de 2022.


LILIANA CAROLINA GUTIÉRREZ FERREIRA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 604

CIUDAD Y FECHA	PUERTO ASÍS, 28 DE JUNIO DE 2022
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	DEFENSORÍA DE FAMILIA ICBF CENTRO ZONAL PUERTO ASÍS (P) DAYANNA MARCELA JIMÉNEZ CHAVES
DEMANDADO	ESTIVEN ALEXANDER GUTIÉRREZ CHACÓN
RADICADO	865683184001-2022-00121-00

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene la demanda ejecutiva de alimentos presentada por la Defensora de Familia Centro Zonal Puerto Asís del ICBF Regional Putumayo, Dra. María Alejandra Burbano Prieto, actuando en representación de la menor J.A.G.J. ¹, en contra del señor ESTIVEN ALEXANDER GUTIÉRREZ CHACÓN; sin embargo, una vez estudiado su contenido, se hace necesario que por parte del extremo actor sean subsanadas las siguientes falencias:

- En el hecho séptimo de la demanda, se menciona que el demandado adeuda una suma de **“DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS pesos M/CTE (\$2.968.182) por concepto al no pago de obligaciones de cuota alimentaria”**, para lo cual la Defensora de Familia realiza una tabla detallando cada valor.

Sin embargo, en el acápite de las pretensiones, se solicita a esta judicatura librar mandamiento ejecutivo de pago por la suma de **“UN MILLÓN NOVECIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS pesos M/CTE (\$1.917.916) M/CTE por concepto cuota alimentaria, 4 mudas de ropa, por cada año, de los años 2019,2020 y 2021, gastos de estudio compra de uniformes y dotación escolar.”**

No siendo ambos valores coincidentes.

¹ Siglas empleadas para proteger la identidad de la menor



- Por otro lado, dentro del escrito de medidas cautelares, al finalizar el sustento de su procedencia, requiere la demandante que el Despacho “*acceda al decreto de la medida cautelar solicitada a favor de JOHAN SEBASTIAN FLOREZ GUACALES*”, sujeto que no fue mencionado a lo largo del libelo.

No obstante, más adelante se precisa que el embargo y retención del salario solicitado se refiere al devengado por el demandado ESTIVEN ALEXANDER GUTIERREZ CHACON “*identificado con la cédula de ciudadanía número CC 8466379, (...) al estar vinculado laboralmente como soldado profesional del Ejército Nacional de Colombia.*”

Pero dentro del mismo documento se refiere también que el decreto de la medida deberá oficiarse al “*pagador y/o recursos humanos de la Empresa Custodiar Limitada Neiva Cl 18a # 5a-16, Huila, Neiva donde labora como guarda de seguridad*”.

Por otro lado, el documento de identificación del demandado fue señalado en el sustento fáctico de la demanda así como en el acápite de pretensiones como “*C.C. No 1.005.776.962*”, consecutivo disímil al precisado en la solicitud de medidas cautelares.

Por lo anterior, al existir imprecisión en los valores y documentos arriba anotados, a saber: *i) el valor total adeudado y por el que se pretende sea librado el correspondiente mandamiento ejecutivo de pago, ii) la entidad en la cual labora el demandado y iii) el número correcto de identificación del demandado*, la demanda no cumple con el requisito señalado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, que “[*]o que se pretenda sea expresado con precisión y claridad*”, máxime cuando dichos conceptos son por los cuales se libraré la orden de pago al ejecutado acorde con el artículo 430 de la misma norma adjetiva, y constituyen la base fundante sobre la cual girará el litigio, siendo su claridad un requisito inexorable para que el extremo pasivo de la litis presente sus descargos y/o argumentos para enervar lo pretendido.

Finalmente, se reconocerá personería a la Defensora de Familia Dra. María Alejandra Burbano Prieto, tal como lo permite la legislación vigente en sus artículos 82 numerales 11 y 12, y 111 numeral 2 de la Ley 1098 de 2006, y atendiendo a que no reposa ninguna limitante que impida el ejercicio de su profesión.

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS - PUTUMAYO,**

RESUELVE

PRIMERO.- NO LIBRAR mandamiento de pago dentro la demanda ejecutiva de alimentos adelantada por la doctora María Alejandra Burbano Prieto en su calidad de Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Puerto Asís, Regional Putumayo, en representación de la menor J.A.G.J., en contra de Estiven Alexander Gutiérrez Chacón, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que allegue en debida forma la demanda.



TERCERO.- RECONOCER personería a la doctora María Alejandra Burbano Prieto, como Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Puerto Asís, Regional Putumayo, para que actúe en representación de la menor J.A.G.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eda525bb6125538efd5e423866460895b635af9329bafc61fac7f1e62e422f2**

Documento generado en 28/06/2022 08:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>